

**2020-00099-00 RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**

Laura Vigna - (Geraldino Legal Seguros) <lvigna@geraldinolegalseguros.com>

Vie 16/07/2021 11:50 AM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: auxjuridicodanielgeraldino@gmail.com Auxiliar juridico- Yorelis Navarro

<auxjuridicodanielgeraldino@gmail.com>;Guillermo Palencia Martinez <guipalmar@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (273 KB)

2020-00099-00 RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Buenos días Señores:

**JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Ref: PROCESO EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b> TOMÁS ALFONSO LÓPEZ MORALES
<b>DEMANDADOS:</b> BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA
<b>RADICACIÓN:</b> 13001-400-3010-2020-00099-00

En nombre de **DANIEL GERALDINO GARCIA**, apoderado judicial debidamente constituido de la compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, de conformidad con el poder y certificado de existencia y representación legal aportado previamente, y dentro del término procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido con los Artículos 310 Y 430 del C.G.P., me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto que profiere mandamiento de pago dictado por el despacho el día 03 de abril de 2020, y que fue notificado por aviso- vía correo electrónico el día 14 de julio de 2021, toda vez que fue allegado, el día 13 de julio de 2021, en hora inhábil, por lo que el término empieza correr a partir del día siguiente hábil, según lo dispone el decreto 806 de 2020.

Este correo se copió al apoderado de la parte actora.

Atentamente,



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Señores:

**JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

E.

S.

D.

<i>Ref: PROCESO EJECUTIVO</i>
<b>DEMANDANTE: TOMÁS ALFONSO LÓPEZ MORALES</b>
<b>DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA</b>
<b>RADICACION: 13001-400-3010-2020-00099-00</b>

**DANIEL GERALDINO GARCIA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.008.654, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 120.523 del C.S.J, apoderado judicial debidamente constituido de la compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el poder obrante, dentro del término procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido con los Artículos 310 Y 430 del C.G.P., me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto que profiere mandamiento de pago dictado por el despacho el día 03 de abril de 2020, y que fue notificado por aviso- vía correo electrónico el día 14 de julio de 2021, toda vez que fue allegado, el día 13 de julio de 2021, en hora inhábil, por lo que el término empieza correr a partir del día siguiente hábil, según lo dispone el decreto 806 de 2020.

### **I. DESIGNACIÓN DE LA ASEGURADORA DEMANDADA**

Funge como DEMANDADA, la sociedad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial identificada con N.I.T. 800.240.882-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y sede principal en la carrera 15 N.º 95 - 65 Piso 6, Edificio BBVA, en la misma ciudad.

Como representante legal judicial de la precitada sociedad, figura el doctor **MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN PINZÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.733.649, tal y como se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### **II. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Establece el Artículo 318 del C.G.P lo siguiente:

*“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o **revoquen** (...)”* Subrayado fuera del texto.

A su turno, el Inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., dispone:

*“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse **mediante recurso de reposición** en contra del mandamiento ejecutivo (...)”* Subrayado fuera del texto.

### III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

**INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DE LA PÓLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO NO. 102162066535 EXPEDIDA POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, LO QUE TORNA IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN DE LA OBLIGACIÓN A TRAVÉS DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO**

La exigibilidad en un título valor hace referencia a cuando es procedente cobrar, o solicitarle el cumplimiento al deudor, en este sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y **EXIGIBLES**.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla -Sala Civil Familia en decisión de fecha Febrero 02 de 2001, que tuvo como Magistrada Ponente a la Dra. Lilian Pájaro De Silvestri, al respecto conceptuó:

“(…) De conformidad con la norma legal transcrita, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente, requiere ciertas características:

“a) Que la obligación sea **EXPRESA**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerla por escrito”.

“b) Que la obligación sea **CLARA**: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor)”.

“c) Que la obligación sea **EXIGIBLE**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estando sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta”.

d) Que la obligación provenga del **DEUDOR O DE SU CAUSANTE**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por medio de su representante legal judicial o convencional.

e) Que el documento **CONSTITUYA PLENA PRUEBA CONTRA EL DEUDOR**: La prueba plena llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al Juez, a tener por probado el hecho a que ella se refiere o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole el Juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que

haya duda de su autenticidad y sin que sea menester completarlo con otro elemento de convicción (...).”

En el caso que nos ocupa, el demandante pretende la afectación de una póliza vida grupo deudores, a través de este proceso ejecutivo, sin que cumplan los requisitos que el estatuto comercial prevé para reclamar el pago de una póliza a través de la vía ejecutiva, por lo cual conviene traer a colación la norma del código de comercio que regula el tema;

**“ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. <Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:**

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, ~~según las condiciones de la correspondiente póliza,~~ sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada ~~de manera seria y fundada~~. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

De lo precedente se evidencia que la póliza aportada no es un seguro dotal, ni un seguro de vida individual, sino un seguro vida grupo deudores, por lo que el numeral que le aplicaría sería el tercero, en este de orden de ideas, al encuadrar el supuesto de hecho de la norma para que sea procedente que se derive la consecuencia jurídica establecida, se requiere que se cumpla la hipótesis prevista en el numeral tercero a cabalidad, situación que NO ocurre, simple y llanamente porque el demandante prestó reclamación ante mi representada- reclamación que ni siquiera aporta con la demanda para que el despacho pueda orientarse y contabilizar el término de respuesta de la objeción de la aseguradora, y en todo caso sobre la carga de la prueba, según el artículo 167 del Código General del Proceso, se prescribe que **incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**, y si la parte actora no ha probado que los antecedentes fácticos encuadran con la norma, es deber del despacho revocar el mandamiento de pago, ya que, lo que establece, el artículo 11 del Código General del Proceso, es lo siguiente;

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Dicho lo anterior, conviene reiterar que mi representada aunque ya la norma no lo exija, objeto de manera seria y fundada la reclamación, en tanto, al momento de la reclamación **NO SE HABÍA SIDO DEMOSTRADA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO,**

requisito sine-quantum para acceder al pago pretendido, ya que el artículo 1077, del código de comercio reza así:

*“Corresponderá al asegurado demostrar **la ocurrencia del siniestro**, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”*

*En este orden de ideas, es claro que el 08 de marzo de 2017, se le solicitaron unos documentos al demandante para proceder con el estudio de la reclamación, y el 12 de abril de 2018, se le comunicó al BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA, que no era posible afectar el amparo de incapacidad total y permanente del asegurado porque no bastaba tener un diagnóstico de traumatismo y fracturas múltiples en tibia y peroné, pues el condicionado general de la póliza, es decir, el documento donde se plasman las condiciones del contrato de seguro, establecían de manera clara y fehaciente, que el amparo solo se configuraría con la existencia de dictamen de una Junta de Calificación de Invalidez que sea superior al 50%.*

*“Para efectos de este beneficio se entiende por incapacidad total y permanente, la sufrida por el asegurado como resultado de una lesión o enfermedad, que le impida total y permanentemente realizar su ocupación habitual u otra cualquiera compatible con su educación, formación o experiencia. Dicha incapacidad se considera siempre y cuando haya persistido por un periodo continuo no inferior a ciento veinte días (120) y cuando la calificación de Invalidez determinada por la Junta calificadora sea superior al 50% y no haya sido provocado a sí mismo por el Asegurado. (Resaltado nuestro).”*

*De lo anterior, se evidencia que al momento en que el demandante reclamó no contaba con el citado dictamen, y solo fue hasta después de expiraba la póliza, que se configuró el siniestro, conforme fue pactado, ya que, la póliza tenía una vigencia comprendida entre el 06 de diciembre de 2014 y el 06 de octubre de 2017, mientras que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, son del 22 de febrero de 2018, 31 de marzo de 2018, y 11 de septiembre de 2019, lo cual indica sin lugar a dudas que aunque la norma comercial ya no lo exige, la respuesta a la reclamación que dio la aseguradora fue seria y fundada, porque no hay que hacer mayores esfuerzos interpretativos para notar que para la fecha en que se respondió la reclamación el dictamen no estaba en firme, sino que estaba en controversia el dictamen, en todo caso, la configuración del siniestro debe ser discutida a través de un proceso declarativo, y no ejecutivo, porque mi representada objetó la reclamación dentro del término. Sobre el tema el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro “Comentarios al contrato de seguro” ha precisado lo siguiente:*

*“... Pero sí a la luz de lo expuesto anteriormente, el funcionario estima que la negativa reúne los requisitos para tenerla como objeción en debida forma, y además, en tiempo, **deberá rechazar el mandamiento de ejecutivo, ya que, en este caso lo correcto sería el proceso declarativo y no el ejecutivo...**”*

*“... En suma, la objeción cumple con el efecto de enervar la vía ejecutiva si encuentra fundamentos que den aviso de credibilidad, seriedad, y razonabilidad a la conducta de la aseguradora, sin perjuicio que dentro del proceso declarativo se pueda demostrar que carece de asidero legal...”*

*“... En verdad, si la empresa aseguradora objeta debidamente y en tiempo la reclamación, no tiene por qué ser sometida a un proceso ejecutivo y puede hacer*

valer sus derechos utilizando el recurso de reposición en contra del auto que decreta el mandamiento de pago...”

*“No se puede olvidar que el mandamiento de pago lo dicta el juez antes de que la parte demandada intervenga en el proceso, basado en que según el decir del ejecutante no se objetó en tiempo la reclamación. Por ello, cuando aquella realice su primera actuación en el proceso, perfectamente **puede restaurar el equilibrio procesal de la oportuna objeción para lograr, por vía de reposición, la revocatoria del mandamiento de pago.**”*

*En el mismo sentido, el doctrinante Orlando Quintero García ha precisado en su libro “Los aspectos procesales del contrato de seguro en el Código General del Proceso”:*

*“... en cuanto al proceso ejecutivo como en los demás, el juez no es un simple espectador o convidado de piedra; es nada menos que el director del proceso y quien debe velar porque el mismo se desarrolle con celeridad, privilegiando el derecho sustancial frente al formal y adoptando correctivos para evitar nulidades, sentencias inhibitorias y en general, situaciones que conlleven a la inutilidad del trámite o que signifique un desgaste jurisdiccional innecesario- arts. 8, 11, 42, y 43 del C.G.P.*

*Sin duda, **siendo el título ejecutivo la base fundamental e insustituible del proceso ejecutivo sin cuya existencia o suficiencia no es posible adelantarlo, es deber del juez estudiarlo minuciosamente<sup>1</sup>, y si no lo encuentra con mérito suficiente, porque la obligación no deviene clara, expresa o exigible, o porque no hay prueba de ello, rechazar el mandamiento de pago**, indagación que incluso se impone al momento de proferir sentencia, así no se haya promovido excepción por parte del deudor. La regla técnica de economía procesal igualmente así lo determina, porque las falencias que presente el título pueden ser resaltadas a través del recurso de reposición frente al mandamiento de pago, y también por medio de las excepciones de mérito que tiene la probabilidad de promover el asegurador una vez se notifique aquel, **volviéndose por esta vía al punto al que pudo llegar el juez, pero luego de un largo, dispendioso, y costoso trasiego que se debe evitar**”*

*“A partir del Código General del Proceso no tiene que ser seria y fundada, pero sí razonada. **La objeción para que enerve la vía ejecutiva, debe realizarse dentro del mes siguiente** al día en que el asegurador haya recibido en sus oficinas la reclamación con los soportes probatorios disciplinados en el Código General del Proceso sirven a ese propósito, siempre que sean conducentes, útiles y pertinentes...”*

*“Sostiene el Tribunal en síntesis, que si no se permite que el asegurador compruebe a través de los recursos de reposición y apelación que objetó la reclamación se produciría de manera mecánica, el mandamiento de pago, contra la intención del legislador. De este modo, la ley vendría a garantizar la afirmación de la ejecutante, aún reñida con la verdad: **interpretación que no es posible por su carácter inmoral y porque anularía la intención del legislador**, manifestada en la ley especial, al formular una alternativa que se haría inoperante. En efecto, la ley nos coloca frente a una alternativa, cada uno de cuyos extremos debe prohibir distintos efectos jurídicos: **a) la reclamación con ausencia de***

<sup>1</sup>Es que “la experiencia muestra que un mandamiento ejecutivo librado, sin mayor estudio, le produce daño a todos los vinculados del proceso... PARRA QUIJANO, Jairo, Derecho Procesal Civil. Tomo II, parte especial. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá- Colombia, 1995, página 286”

**objeciones y b) la reclamación objetada. La primera debe producir el mandamiento de pago y la segunda no. ”**

**IV.PETICIONES.**

De conformidad con las consideraciones precedentes, solicito al despacho:

1. **REVOCAR** en su integridad el auto de mandamiento de pago proferido el día 03 de abril de 2020, dentro del proceso ejecutivo instaurado por TOMÁS ALFONSO LÓPEZ MORALES en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, por las razones jurídicas, fácticas y probatorias antes expuestas.

2. **CONDENAR** en costas a la parte actora.

**V.MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito se tenga como tales las pruebas documentales obrantes en el expediente

**VI. NOTIFICACIONES.**

Al suscrito apoderado y la parte demandada:

<b>APODERADO.</b>	<b>DIRECCION FISICA.</b>	<b>DIRECCION ELECTRONICA.</b>
DANIEL GERALDINO GARCIA.	Carrera 57 N° 99A – 65, Oficina 1103, Torre Sur, Edificio Torres del Atlántico, en la ciudad de Barranquilla.	<a href="mailto:danielgeraldino@hotmail.com">danielgeraldino@hotmail.com</a>



**DANIEL GERALDINO GARCIA.**  
C.C. 72.008.654 de Barranquilla.  
T.P. 120.523 del C.S.J

LVD

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, BOL.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FIJACION EN LISTA

**CLASE DE PROCESO: ..... EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA NUMERO 130014003010- 2020-00-099-00.**

**DEMANDANTE: ..... TOMAS ALFONSO LOPEZ MORALES**

**APODERADO: ..... Dr GUILLERMO PALENCIA MARTINEZ**

**DEMANDADO: ..... BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**

**TRASLADO QUE SE HACE: ..... RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.**

**TERMINO DEL AVISO: ..... TRES (3) DIAS**

**VENCIMIENTO DEL TRASLADO: Abril 28 de 2022**

---

**CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION: Siendo las 8 A.M. se fija la presente LISTA por un día en cumplimiento al artículo 319 y 110 del Código General del Proceso, y se desfija a las 5 P.M.-**

**Cartagena, Abril 25 de 2022**

**RADICACION: 099-2020.**

**DIANA A. FLORES QUINTERO  
SECRETARIA**